



**RESOLUCIÓN No. 0195**

**27 ENE 2023**

Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra del **CLUB DEPORTIVO TALENTOS DEL PACÍFICO** identificado con NIT. **900.919.724-4**

**LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR  
- CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, los artículos 36 y siguientes de la Resolución 3899 de 2010 del ICBF, modificada y adicionada por las Resoluciones 3435 y 9555 de 2016, lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Decreto 987 de 2012, el Decreto 1871 de 2022 y,

**CONSIDERANDO**

Que es competencia de la Dirección General encargada del ICBF resolver en derecho el Procedimiento Administrativo Sancionatorio adelantado en contra del "**CLUB DEPORTIVO TALENTOS DEL PACÍFICO**", identificado con NIT **900.919.724-4**", teniendo en cuenta los siguientes:

**1. ANTECEDENTES**

El 12 de septiembre de 2019<sup>1</sup>, a través de radicado No. 514425, la supervisora del contrato del **CLUB DEPORTIVO TALENTOS DEL PACÍFICO**, solicitó a la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de la Dirección General realizar una visita de inspección y vigilancia, teniendo en cuenta que dentro del desarrollo de la visita de supervisión se evidenció el presunto incumplimiento de la normativa aplicable a la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, por parte del mencionado operador en la Modalidad de Externado-Media Jornada – para la atención de niños, niñas y adolescentes de 6 a 18 años, con derechos amenazados y/o vulnerados, por ello se realizó estudio de caso<sup>2</sup> donde se recomendó realizar auditoría preventiva

En consecuencia, se revisaron las bases de datos de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, determinando que el **CLUB DEPORTIVO TALENTOS DEL PACÍFICO**, identificado con NIT **900.919.724-4**, cuenta con Personería Jurídica otorgada por la Regional ICBF - Valle del Cauca, bajo Resolución No. 0608 del 09 de marzo de 2016<sup>3</sup> y con Licencia de Funcionamiento provisional otorgada mediante Resolución No 4607 del 28 de junio de 2019<sup>4</sup>, modificada por la Resolución No 9601 del 14 de noviembre de 2019<sup>5</sup>, para operar la modalidad Externado-Media Jornada, con población objeto de atención de niños, niñas y adolescentes de 6 a 18 años, con derechos amenazados y/o vulnerados en general, cuya sede operativa para el momento de otorgamiento de la licencia se ubicaba en la Carrera 41G No. 41 – 85 Barrio Unión de Vivienda Popular en Santiago de Cali – Valle del Cauca.

Por lo cual, mediante Auto No 017 del 09 de diciembre de 2019<sup>6</sup>, la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de la Dirección General ordenó realizar auditoría integral a la sede administrativa y operativa del **CLUB DEPORTIVO TALENTOS DEL PACÍFICO**, ubicada

<sup>1</sup> Folio 2 (reverso) de la Carpeta No. 1 de la Entidad

<sup>2</sup> Folios 1 y 2 de la carpeta No. 1 de la Entidad

<sup>3</sup> Folios 195 al 196 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

<sup>4</sup> Folios 231 al 235 de la Carpeta No. 2 de la Entidad

<sup>5</sup> Folios 237 al 238 de la Carpeta No. 2 de la Entidad.

<sup>6</sup> Folio 20 de la Carpeta No. 1 de la Entidad



RESOLUCIÓN No. 0195

27 ENE 2023

Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra del **CLUB DEPORTIVO TALENTOS DEL PACÍFICO** identificado con NIT. 900.919.724-4

en la dirección previamente mencionada los días 12 y 13 de diciembre de 2019, razón por la cual el equipo auditor se acercó al predio, encontrando sin aviso de servicio, por lo que con indagaciones realizadas por el equipo, se identificó que el Club investigado fue trasladado a la dirección Carrera 46 B No. 46 – 04 de Cali – Valle del Cauca, a la cual se acercaron y fueron atendidos por el representante legal Henry Albeiro Perea Olave.

La auditoría se efectuó los días 12 y 13 de diciembre de 2019, según lo dispuesto en el auto que ordena; allí se firmó el acta por los profesionales comisionados por el ICBF como por quienes a nombre del **CLUB DEPORTIVO TALENTOS DEL PACÍFICO**, atendieron la auditoría<sup>7</sup>.

El informe de auditoría<sup>8</sup> fue remitido al Representante Legal del **CLUB DEPORTIVO TALENTOS DEL PACÍFICO** mediante oficio Radicado No. No 202010300000125621<sup>9</sup> del 26 de mayo de 2020, junto con este se desprendió la elaboración y ejecución de un plan de mejoramiento, en el cual se le comunica la existencia de veintidós (22) situaciones técnicas, administrativas y financieras, cinco (05) de las cuales corresponden a hallazgos de carácter sancionatorio y diecisiete (17), a hallazgos administrativos.

Respecto de la ejecución del plan de mejoramiento, es pertinente advertir que la Coordinadora del Grupo Jurídico ICBF-Regional Valle de Cauca, vía correo electrónico del 05 de agosto de 2020<sup>10</sup>, indicó “que a la fecha el **CLUB DEPORTIVO TALENTOS DEL PACÍFICO** no cuenta con contrato de aportes vigentes para el desarrollo de la Modalidad Externado Media Jornada”, información que de igual forma reposa en la Resolución N° 1530 de 19 de junio de 2020.<sup>11</sup>, por medio de la cual se termina unilateralmente el contrato de aporte 76.26.19.664, la cual quedó debidamente ejecutoriada el 09 de julio de 2020<sup>12</sup>. Es importante mencionar, que mediante Resolución 006 del 02 de enero de 2020<sup>13</sup>, se le negó la licencia de funcionamiento para desarrollar la modalidad externado-media jornada y de acuerdo con esto, el operador presentó recurso de reposición, el cual se resolvió confirmando la decisión por medio de la resolución 673 de 18 de febrero de 2020<sup>14</sup>.

En virtud de lo anterior, y dado que por los hallazgos encontrados se había generado un plan de mejoramiento, el profesional universitario de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad encargado del seguimiento al plan conceptuó viable el **cierre de este por imposibilidad material de cumplimiento de las acciones correctivas**<sup>15</sup>.

De otro lado, el Comité de Inspección, Vigilancia y Control del ICBF, en sesión del 29 de mayo de 2020, conceptuó iniciar Proceso Administrativo Sancionatorio en contra del **CLUB DEPORTIVO TALENTOS DEL PACÍFICO**, por los hallazgos encontrados en la auditoría efectuada los días 12 y 13 de diciembre de 2019, tal y como consta en el Acta de Comité No. 2 de 2020<sup>16</sup>.

<sup>7</sup> Folio 30 al 45 de la Carpeta N° 1 de la Entidad

<sup>8</sup> Folios 125 al 141 de la Carpeta No. 1. de la Entidad.

<sup>9</sup> Folios 151 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

<sup>10</sup> Folio 167 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

<sup>11</sup> Folios 191 al 194 de la carpeta No. 1 de la Entidad

<sup>12</sup> Folio 167 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

<sup>13</sup> Folio 169 al 171 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

<sup>14</sup> Folio 173 al 189 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

<sup>15</sup> Folio 198 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

<sup>16</sup> Folios 163 al 165 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.



RESOLUCIÓN No. 0195 27 ENE 2023

Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra del **CLUB DEPORTIVO TALENTOS DEL PACÍFICO** identificado con NIT. 900.919.724-4

Por medio de oficio del 18 de agosto de 2021, radicado con el No. 202110300000155851<sup>17</sup>, recibido por el operador el 25 de agosto de 2021, como consta en la Guía No. YG275751595CO remitida por la empresa de correo certificado<sup>18</sup>, la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, comunicó al representante legal del **CLUB DEPORTIVO TALENTOS DEL PACÍFICO**, lo conceptuado por el Comité de Inspección, Vigilancia y Control del ICBF, en la sesión del 29 de mayo de 2020.

La Dirección General del ICBF, mediante Auto de Cargos No. 0022 del 26 de enero de 2022<sup>19</sup>, formuló cargos al **CLUB DEPORTIVO TALENTOS DEL PACÍFICO** y el 9 de febrero de 2022<sup>20</sup>, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo tercero del precitado auto, el Grupo Jurídico del ICBF Regional Valle del Cauca, notificó personalmente el mencionado Auto al señor **HENRY ALBEIRO PEREA OLAVE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.511.601, en calidad de representante legal del **CLUB DEPORTIVO TALENTOS DEL PACÍFICO**, indicándole que contaba con un término de quince (15) días, para presentar descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendiera hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 del CPACA.

Dentro del término legal, el 2 de marzo de 2022, el representante legal del **CLUB DEPORTIVO TALENTOS DEL PACÍFICO**, remitió escrito de descargos<sup>21</sup>, en el cual expuso tanto las razones fácticas como jurídicas de inconformidad frente a los cargos contenidos en el Auto No. 0022 del 26 de enero de 2022.

Mediante Auto de Trámite No. 0062 del 28 de marzo de 2022<sup>22</sup>, se corrió traslado al **CLUB DEPORTIVO TALENTOS DEL PACÍFICO**, por el término de 10 días hábiles, para presentar los alegatos de conclusión, de conformidad a lo establecido en el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El 29 de marzo de 2022<sup>23</sup>, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo tercero del Auto de Trámite No. 0062 del 28 de marzo de 2022, y en virtud de la autorización expresa<sup>24</sup> que reposa a folio 269 del expediente, se comunicó electrónicamente el mencionado Auto, al señor **HENRY ALBEIRO PEREA OLAVE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.511.601, en calidad de Representante Legal del **CLUB DEPORTIVO TALENTOS DEL PACÍFICO**, indicándole que contaban con el término de diez (10) días hábiles para presentar escrito de alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dentro del plazo legal otorgado, el 11 de abril de 2022, el Representante Legal del **CLUB DEPORTIVO TALENTOS DEL PACÍFICO**, presentó mediante correo electrónico escrito de alegatos de conclusión<sup>25</sup>.

<sup>17</sup> Folio 213 de la Carpeta No. 2 de la Entidad

<sup>18</sup> Folio 217 de la Carpeta No. 2 de la Entidad

<sup>19</sup> Folios 251 al 261 de la Carpeta No. 2 de la Entidad.

<sup>20</sup> Folio 265 de la Carpeta No. 2 de la Entidad.

<sup>21</sup> Folios 267 al 269 de la Carpeta No. 2 de la Entidad.

<sup>22</sup> Folio 271 de la Carpeta No. 2 de la Entidad.

<sup>23</sup> Folios 273 de la carpeta No. 2 de la Entidad.

<sup>24</sup> Folio 269 de la Carpeta No. 2 de la Entidad.

<sup>25</sup> Folios 275 de la Carpeta No. 2 de la Entidad.



RESOLUCIÓN No. 0195

27 ENE 2023

Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra del **CLUB DEPORTIVO TALENTOS DEL PACÍFICO** identificado con NIT. 900.919.724-4

## 2. FUNDAMENTOS DE LOS DESCARGOS

El Representante Legal del operador investigado, **HENRY ALBEIRO PEREA OLAVE**, trajo a colación los siguientes argumentos de defensa:

En primer lugar, manifestó que no acepta los cargos formulados, toda vez que la Fundación obró con diligencia y allegó la documentación solicitada durante la auditoría, documentos que obran en el expediente y son mecanismo probatorio.

Posteriormente, respecto de los cargos, hizo énfasis especialmente en que no incurrieron en la vulneración del artículo 44 de la Constitución Política de Colombia.

Luego, relacionó un acápite denominado "Fundamentos y Razones de la Defensa", refiriendo en el mismo que los cargos carecen de objeto y causa, ya que no existe claridad ni certeza sobre los hechos en que se fundamentan, al no estar acompañados por prueba sumaria en el Auto de Cargos; por lo tanto, considera la transgresión del artículo 29 de la Constitución Política, que se refiere al debido proceso.

En cuanto al debido proceso, indicó que hay una vulneración de este derecho y de los manuales, ya que en el momento de la auditoría no estuvo presente el contador del operador y la misma tuvo que ser atendida por la auxiliar administrativa, que desconocía el funcionamiento contable y administrativo del operador.

A continuación, hizo referencia al plan de mejoramiento, sobre el cual dice que se puso como fecha límite para cumplimiento el 13 de agosto de 2020, pero que era imposible cumplirlo teniendo en cuenta las circunstancias de no presencialidad por la pandemia, indicando que iba en contra de las políticas sanitarias; además afirma que carecía de sentido, ya que la Licencia de Funcionamiento fue cancelada el 2 de marzo de 2020.

Por lo anterior, reitera que se vulneró el debido proceso, enfatizando que no se puede partir de presunciones y de los hechos indicados por los funcionarios de ICBF, sin conocer de fondo lo sucedido en la auditoría, sobre la cual manifestó el operador que no se pudo defender como está establecido en la norma.

Seguido, refirió que los auditores relacionaron en el acta los nombres de personas que no estaban presentes en la auditoría.

Por último, solicitó que se revisen los cargos formulados y se tenga presente la corresponsabilidad que existe entre el ICBF y el operador.

## 3. FUNDAMENTOS DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El Representante Legal del operador investigado se manifestó en los siguientes términos:

Hizo referencia a lo indicado en el artículo cuarto del Auto de Trámite No. 0062 del 29 de marzo de 2022, que establece dejar a disposición del operador el expediente, manifestando que esto es contrario al Auto de Cargos y que era en ese momento en el que se debió poner a disposición el mismo, de conformidad a lo establecido en la ley, momento en el cual no se colocó a su disposición el expediente ni las pruebas por las que se estaban formulando los

Página 4 de 28



**RESOLUCIÓN No. 0195 27 ENE 2023**

Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra del **CLUB DEPORTIVO TALENTOS DEL PACÍFICO** identificado con NIT. **900.919.724-4**

cargos, incurriendo así en la vulneración del debido proceso, establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

El representante cierra su escrito, indicando "(...) es poco entendible que al momento de que se habla del cierre del debate probatorio ahora si se coloca a disposición de la parte pasiva el expediente que contiene las pruebas cuando ya es imposible de controvertirlas, pues ya las mismas de conformidad al auto están por fuera del expediente".

#### **4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Procede este Despacho a resolver de fondo el presente Proceso Administrativo Sancionatorio, teniendo en cuenta los cargos formulados, los descargos presentados y los alegatos de conclusión, así como las pruebas obrantes en el expediente y la normativa aplicable.

##### **4.1. RESPECTO DE LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA DURANTE LA AUDITORÍA, DOCUMENTOS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE Y SON MECANISMO PROBATORIO.**

El Despacho se permite manifestar que por aspectos metodológicos más adelante mediante cuadro, se procederá analizar cada uno de los hallazgos, de conformidad con los argumentos de defensa y el material probatorio que reposa en el expediente.

##### **4.2. RESPECTO A QUE LOS CARGOS CARECEN DE OBJETO Y CAUSA**

La parte investigada manifiesta que los cargos carecen de objeto y causa, ya que no existe claridad ni certeza sobre los hechos en que se fundamentan al no estar acompañados por prueba sumaria en el Auto de Cargos; por lo tanto, considera que se está transgrediendo el artículo 29 de la Constitución Política, que se refiere al debido proceso.

Sobre el particular, cabe mencionar que en lo que respecta al proceso administrativo sancionatorio que adelantaron profesionales de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de la Dirección General, el mismo se inició en virtud de las competencias de Inspección, Vigilancia y Control (IVC) que se encuentran fundamentadas en el artículo 16 de la Ley 1098 de 2016, Código de la Infancia y la Adolescencia el cual establece en cabeza del ICBF, la competencia para vigilar la prestación del servicio de manera integral y en pro de garantizar todos los derechos de los beneficiarios, que no son otros que los niños, niñas y adolescentes.

En ese sentido, es importante indicar que de acuerdo con el numeral 13 del artículo 5 del Decreto 987 de 2012, a la Oficina de Aseguramiento de la Calidad le corresponde la ejecución y seguimiento de las acciones de inspección, vigilancia y control y en este marco, los profesionales designados para la acción constatan el cumplimiento de todos y cada uno de los componentes del servicio (legal, técnico, administrativo y financiero), solicitan información al operador la cual, debe estar disponible al momento de dicha diligencia, porque precisamente lo que se pretende es establecer la observancia a los lineamientos, guías, manuales y demás normas aplicables a la modalidad, en esta oportunidad.

Así las cosas, el proceso administrativo sancionatorio que aquí se adelanta se fundamenta en los hechos y pruebas que son recolectadas en el momento en que se realiza la auditoría, las cuales se encuentran fundadas dentro del acta que es suscrita por ambas partes junto con los soportes y el informe que son puestos en conocimiento a la parte investigada. Dicho

Página 5 de 28



RESOLUCIÓN No. 0195 27 ENE 2023

Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra del **CLUB DEPORTIVO TALENTOS DEL PACÍFICO** identificado con NIT. **900.919.724-4**

procedimiento es el previsto en los artículos 47 al 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora, específicamente en cuanto al proceso administrativo sancionatorio el artículo 47 del referido Código establece:

**“Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. (...).**

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso. (...).”

De acuerdo con la norma en estudio, este Despacho en el momento de la formulación del Auto de Cargos No. 0022 de 26 de enero de 2022 cumplió con los requerimientos dispuestos para tal fin, ya que en el capítulo “1 Antecedentes” se establecieron los hechos, con precisión y claridad, que dieron origen a la auditoría; en el capítulo “2. Identificación de la Persona Investigada”, se determinó la persona jurídica contra la que se inició la investigación; en el capítulo “3. Pruebas”, **se relacionaron las pruebas recaudadas que se van a tener en cuenta (acta de auditoría e informe)**; en el capítulo “4. Cargos”, se indicaron uno a uno, los hallazgos evidenciados y las normas presuntamente infringidas **con el material probatorio para cada hallazgo**; finalmente en el capítulo “5. Sanción procedente en caso de ser acreditadas las faltas”, se consagraron las sanciones que pueden ser procedentes en caso de que se prueben las faltas endilgadas y así mismo, se precisa que para realizar la graduación de las sanciones se tendrán en cuenta los aspectos, circunstancias y situaciones contempladas en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011.

Es decir, la Dirección General en el auto de cargos, especificó los hechos y el material probatorio que fundamenta la presente actuación y que como se mencionó en los antecedentes fue puesta en conocimiento por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad a la parte de la investigada tanto en el informe de la acción de inspección como en la etapa de cargos del proceso administrativo sancionatorio.

En consecuencia, en el presente procedimiento administrativo sancionatorio no se han vulnerado las garantías establecidas en la Constitución y la ley, al debido proceso puesto que se ha dado cumplimiento a lo establecido en los artículos 47 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

#### 4.3. SOBRE EL DEBIDO PROCESO:

La defensa indicó que hay una vulneración al debido proceso y a los manuales, ya que en el momento de la auditoría no estuvo presente el contador del operador quien para ese día iba viajando y la misma tuvo que ser atendida por la auxiliar administrativa, que desconocía el funcionamiento contable y administrativo.



RESOLUCIÓN No. 0195 27 ENE 2023

Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra del CLUB DEPORTIVO TALENTOS DEL PACÍFICO identificado con NIT. 900.919.724-4

En relación con lo expuesto y en cuanto a que se interpreta que la observación está dirigida al componente financiero, se considera pertinente manifestar que el grupo auditor entrega al momento de iniciar la acción de inspección, el listado de documentos requeridos y que el operador debe tener en su poder con la total certeza de que son los que demuestran la debida gestión en el desarrollo de su actividad enfocada a la prestación del servicio público de bienestar familiar. Para el caso concreto, por parte de la entidad, la acción estuvo liderada por el Representante Legal de la entidad, quien hasta el momento del cierre estuvo pendiente de remitir, autorizar y gestionar la organización de la documentación requerida y con quien el grupo auditor tuvo conversación directa, además, en el acta de cierre está su firma como **facultado legal para actuar en nombre de la entidad**.

Adicionalmente, el Lineamiento técnico de modalidades para la atención de niños, niñas y adolescentes con derechos amenazados y vulnerados V6 (vigente al momento de la auditoría), establece que la información contable y financiera "debe estar disponible en el sitio donde se presta el servicio o en la sede administrativa regional del operador y debidamente organizada con sus respectivos soportes de ley".

Por lo anterior, el Despacho considera que no se ha afectado el debido proceso de la Entidad y los resultados de la acción de inspección se justificaron en la información que de manera formal y en el marco legal entregó el representante legal de la entidad al grupo auditor, entonces, las dificultades internas con sus colaboradores no pueden extrapolarse a la gestión administrativa competencia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar que ha cumplido las garantías constitucionales y legales consagradas en el artículo 3 del CPACA, como consta en el material probatorio obrante en el expediente.

Otro de los argumentos por los cuales manifiesta que se vulneró el debido proceso, es que asegura que no se puso a disposición del operador el expediente al momento de formular los cargos y sobre lo cual se cita: "(...) es poco entendible que al momento de que se habla del cierre del debate probatorio ahora si se colocan a disposición de la parte pasiva el expediente que contiene las pruebas cuando ya es imposible de controvertirlas, pues ya las mismas de conformidad al auto están por fuera del expediente"; el Despacho hace necesario citar lo resuelto en el artículo quinto del Auto de Cargos No. 0022 del 26 de enero de 2022<sup>26</sup>, que resolvió:

**"ARTICULO QUINTO: MANTENER EL EXPEDIENTE** en la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de la Dirección General, a disposición de la entidad investigada y/o su representante legal o apoderado debidamente acreditado para los fines pertinentes."

Por lo anterior, se advierte que el derecho al debido proceso se compone de garantías que enmarcan diferentes intereses ya sea de los sujetos procesales o de la colectividad, a una pronta y cumplida justicia. Entre ellas, el artículo 29 de la Constitución, en forma explícita consagra tanto el principio de celeridad, como el derecho de contradicción y controversia probatoria. Al respecto, dicha norma señala que toda persona tiene derecho a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra<sup>27</sup>.

<sup>26</sup> Folios 251 a 261 de la Carpeta No. 2 de la Entidad.

<sup>27</sup> CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANO. Sentencia C - 371 de 2011. Relatoría de la Corte Constitucional. Trámite del Recurso de Apelación contra sentencias penales en la lectura de fallo. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.



RESOLUCIÓN No. 0195

27 ENE 2023

Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra del CLUB DEPORTIVO TALENTOS DEL PACÍFICO identificado con NIT. 900.919.724-4

En ese contexto, para el Despacho no es de recibido lo manifestado, puesto que no considera que se hayan quebrantado las garantías que promulga el derecho al debido proceso establecido en la Constitución Política, toda vez que el expediente siempre ha estado a disposición de la Investigada en la Oficina de Aseguramiento de la Calidad y así se le ha informado en las diferentes etapas, sumado, la entidad ha tenido conocimiento de las pruebas que dieron lugar al proceso administrativo sancionatorio, toda vez que el informe de auditoría fue enviado por la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad y recibido por el investigado, como se describió en los antecedentes.

A su vez, el Despacho advierte que ante la manifestación de que se vio vulnerado el mencionado derecho, al afirmar que no se puede partir de presunciones y de los hechos indicados por los funcionarios de ICBF, sin conocer de fondo lo sucedido en la auditoría, se le insiste al investigado que los hallazgos que fundamentan los cargos endilgados se encuentran soportados dentro del acta y el informe de auditoría elaborado por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad en los que se describe de forma clara y concisa lo evidenciado con sus respectivos soportes; el proceso está fundamentado en los hechos y documentales que se recaudaron y en aras de salvaguardar las garantías procesales, es solo hasta en esta etapa que el Despacho procederá a determinar para cada hallazgo su probatoria o en su defecto, la desestimación y dependiendo de esto, si existe mérito para una sanción.

Finalmente, en relación con la afirmación de que el operador no se pudo defender como está establecido en la norma, se reitera lo mencionado previamente, en el caso sub examine el operador tuvo conocimiento de las pruebas concernientes a las actas e informes de la visita de inspección y, de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) la entidad conoció del momento en que se inició el proceso sancionatorio, en el que se formularon cargos y por ello, ejerció su derecho de contradicción **presentando escrito de descargos, alegatos de conclusión** y aportando las pruebas que considera pertinentes para su defensa.

En conclusión, este Despacho considera que no se configura la irregularidad alegada por trasgresión al ordenamiento jurídico aplicable al proceso administrativo sancionatorio que surte el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, esto es, violación al debido proceso por desconocimiento de las formas propias del Procedimiento.

#### 4.4. SOBRE LA EJECUCIÓN DEL PLAN DE MEJORAMIENTO:

En este punto, indicó la defensa que se puso como fecha límite para cumplimiento del plan el 13 de agosto de 2020, pero que era imposible cumplirlo teniendo en cuenta las circunstancias de no presencialidad por la pandemia, indicando que iba en contra de las políticas sanitarias; además afirma que carecía de sentido, ya que la Licencia de Funcionamiento fue cancelada el 2 de marzo de 2020.

Al respecto es pertinente aclarar por parte del Despacho, que dicho plan es una competencia y una actuación administrativa diferente al trámite del Proceso Administrativo Sancionatorio; el hecho de que se hayan o no realizado las acciones de mejoramiento derivadas de los hallazgos registrados en la auditoría y que estas fueran o no ejecutadas en desarrollo del plan, no constituye impedimento para gestionar el Proceso Administrativo Sancionatorio, ya que este se realiza en virtud de los hallazgos encontrados en la auditoría, los cuales soportan la formulación del Auto de Cargos.





RESOLUCIÓN No. 0195 27 ENE 2023

Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra del CLUB DEPORTIVO TALENTOS DEL PACÍFICO identificado con NIT. 900.919.724-4

En ese sentido, es preciso aclarar que, de un lado, está el plan de mejoramiento que debe ejecutar el operador cuando los hallazgos son corregibles y, en especial, porque como prestador del Servicio Público de Bienestar Familiar debe adoptar de manera inmediata, todas las medidas con el fin de permitir que se continúe con la prestación del servicio público, en aras de proteger y garantizar derechos, y de otro lado, está la competencia del ICBF, para determinar, de oficio, si los hallazgos y los cargos constituyen una infracción a la normativa (Art. 11 de la Ley 1098 de 2006) y si ello genera o amerita una sanción, debido a los peligros o daños ocasionados a las niñas y los niños (Art. 16 ibídem).

En otras palabras, el plan de mejoramiento constituye una evidencia de que los hallazgos tienen sustento fáctico y normativo y que, por ello, el ICBF con el fin de asegurar que la prestación del servicio se cumpliera con los estándares de calidad requeridos, solicitó la implementación acciones de mejora, que en el caso concreto no se llevaron a cabo por cuanto no existía relación contractual entre el ICBF y el investigado y lo que determinó su cierre por imposibilidad material de ejecución.

Así, considera el Despacho que lo revelado por el investigado, no es una barrera para adelantar el Proceso administrativo Sancionatorio, por lo que sus manifestaciones no afectan el desarrollo procesal realizado.

#### 4.5. SOBRE EL ACTA DE AUDITORÍA

Manifiesta el investigado que los auditores relacionaron en el acta nombres de personas que no estaban presentes en la auditoría, para lo cual el Despacho procedió a revisar el acta, encontrando que la misma está suscrita a puño y letra tanto por los colaboradores de la entidad como las del ICBF que atendieron la diligencia<sup>28</sup>, comprobando así por el medio idóneo que contrario, las personas relacionadas en el acta fueron las que hicieron presencia en la diligencia.

Es decir, para este Despacho esta situación no desvirtúa las diligencias adelantadas.

#### 4.6. ANÁLISIS DE LOS CARGOS Y SUS HALLAZGOS

Para el desarrollo del análisis concreto de los cargos y hallazgos, el Despacho considera importante pronunciarse respecto a lo manifestado por el investigado en todos los hallazgos con relación al artículo 44 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece los derechos fundamentales de los niños y respecto del cual indica que "no existe prueba donde se demuestre que cometieron situaciones que hayan ido en contra del artículo mencionado, al contrario, indicó que el operador durante la ejecución del contrato, ejecutó el mismo con transparencia y diligencia, cumpliendo los manuales operativos, indica que esa situación debe ser demostrada más aun cuando hay corresponsabilidad del ICBF como ordenador del gasto y del operador", en este punto es importante traer a colación lo indicado por la Corte Constitucional<sup>29</sup> en los siguientes términos:

"(...) El artículo 44 de la Constitución Política establece los derechos fundamentales de los niños y niñas y reconoce la obligación que tienen la familia, la sociedad y el Estado de "asistir y proteger

<sup>28</sup> Folio 45 (reverso) de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

<sup>29</sup> Corte Constitucional Sentencia T- 287 del 23 de julio de 2018. M.P. Cristina Pardo Schlesinger



RESOLUCIÓN No. 0195

27 ENE 2023

Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra del CLUB DEPORTIVO TALENTOS DEL PACÍFICO identificado con NIT. 900.919.724-4

al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos".

(...)

La jurisprudencia constitucional ha desarrollado estos contenidos. Al respecto, ha señalado que los derechos fundamentales reconocidos a los niños, niñas y adolescentes en la Constitución tienen prevalencia sobre los demás. En el marco del Estado Social de Derecho la garantía efectiva de los derechos prestacionales reconocidos a los niños de manera prevalente, como lo son la salud, la educación, la vivienda, entre otros, se encuentra en cabeza de la familia, la sociedad y el Estado. El primero en responder por las necesidades del niño es su mismo entorno familiar, sin embargo, puede darse el caso en el que la familia del niño, niña o adolescente no tiene las capacidades fácticas para asegurar el goce efectivo de estos derechos, y es allí, donde la sociedad y el Estado deben buscar la manera de apoyar al núcleo familiar del menor de edad para que pueda cesar el estado de vulnerabilidad que no le permite cumplir con la satisfacción de los derechos<sup>30</sup>. (Negrilla fuera del texto original).

(...)"

De lo anterior se observa que no solo la familia está llamada a garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, también es un deber de la sociedad y el Estado velar por su protección, garantizando a través del cumplimiento de estos, su desarrollo armónico e integral. Además, se resalta que el artículo mencionado es la base constitucional de la Ley 1098 de 2006, y tiene correlación con los artículos presuntamente vulnerados del Código de Infancia y Adolescencia y que fueron relacionados como vulnerado en el Auto de Cargos. Bajo la lógica de la preservación y protección del interés prevaleciente de los niños, las niñas y los adolescentes, este Instituto ha fijado unos lineamientos, manuales, guías, destinados a asegurar que en el marco de la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar las entidades competentes propendan por la salvaguarda del bienestar de dichos sujetos, por lo cual de no cumplirse con estos, se estaría poniendo en riesgo los bienes jurídicos tutelados.

Ahora, en cuanto a la solicitud del investigado sobre la revisión de los cargos formulados y que se tenga presente la corresponsabilidad que existe entre el ICBF y el operador respecto al análisis de los cargos, este se realizará a continuación no sin antes manifestarse en relación a la corresponsabilidad, entendida en los términos del artículo 10 de la Ley 1098 de 2006, como la "conurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes", el cual además indica que "(l)a familia, la sociedad y el Estado son corresponsables en su atención, cuidado y protección".

En el sentido de lo indicado, el Despacho destaca que en virtud de ese principio las autoridades administrativas, deben tener en consideración la preservación del interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes, por lo tanto precisamente en cumplimiento del mismo y buscando velar por la garantía y restablecimiento de los derechos de la población atendida, el ICBF realiza acciones en pro de verificar la adecuada prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, tales como la auditoría realizada al operador investigado, entre otras.

<sup>30</sup> Cita en texto original: Corte Constitucional, sentencias SU-225 de 1998 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz; SV José Gregorio Hernández Galindo, Carlos Gaviria Díaz y Antonio Barrera Carbonell), T-075 de 2013 (MP Nilson Pinilla Pinilla; AV Alexei Julio Estrada), C-113 de 2017 (MP María Victoria Calle Correa; SV Aquiles Arrieta Gómez (e); AV Jorge Iván Palacio Palacio; AV María Victoria Calle Correa).



**RESOLUCIÓN No. 0195 27 ENE 2023**

Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra del **CLUB DEPORTIVO TALENTOS DEL PACÍFICO** identificado con NIT. **900.919.724-4**

En cuanto al operador, en atención al principio de corresponsabilidad tiene la obligación de atender los distintos factores determinantes en el desarrollo de los niños, las niñas y los adolescentes de 6 a 18 años, con derechos amenazados y/o vulnerados de manera oportuna, con el fin de cumplir con su deber de protección especial y así garantizar sus derechos y el restablecimiento de estos.

Conforme a lo anterior, procede el Despacho a realizar el análisis de los cargos formulados en el Auto de Cargos No. 0022 de 26 de enero de 2022, teniendo en cuenta, el acta de auditoría, el informe de auditoría, los descargos, los alegatos y las documentales que obran dentro del expediente.

**“CARGO PRIMERO: El CLUB DEPORTIVO TALENTOS DEL PACÍFICO**, identificado con NIT. **900.919.724-4**, presuntamente transgredió lo estipulado en el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia y, el artículo 11 de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con el numeral 12 y 16 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, al no cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF, y, dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes<sup>31</sup> para operar la modalidad externado media jornada, así como pudo haber desconocido las disposiciones contenidas en los artículos 7, 17, 18, 27 y 60 de la Ley 1098 de 2006, relativas a la protección integral, derecho a la vida, y a la calidad de vida y a un ambiente sano, derecho a la integridad personal, derecho a la salud y a la vinculación a programas de atención especializada para el restablecimiento de derechos, para operar en la modalidad institucional – Externado media jornada con población Niños, niñas y adolescentes de 6 a 18 años con sus derechos amenazados o vulnerados.

Lo anterior, se encuentra fundamentado en las situaciones advertidas y que se describieron en el informe de auditoría que se realizó del 12 al 13 de diciembre de 2019 (...)

Hallazgo	Argumentos del Investigado	Consideraciones del Despacho
1. El operador no presentó documentación que diera cuenta de la gestión para la vinculación efectiva a un servicio de atención especializada para la beneficiaria V. R. B. con fecha de ingreso el 11/12/18	En relación con el hallazgo que sustenta el cargo, consistente en que el operador no presentó documentación que diera cuenta de la gestión para la vinculación efectiva a un servicio de atención especializada para la beneficiaria V.R.B, con fecha de ingreso	Para este hallazgo, encuentra el Despacho que en el numeral 2.1.1.3.4 <sup>32</sup> del acta de auditoría, se hizo referencia a la beneficiaria V.R.B, indicando que se identificó valoración por el área de psicología del 19 de diciembre de 2018, en la cual se estableció que se debía realizar remisión de inmediato al servicio de psicología y psiquiatría, teniendo en cuenta signos de alarma relacionados con ideas de muerte, depresión y comportamientos inadecuados.
1.1 En seguimiento realizado por parte del área de psicología, en el mes de diciembre de		Sin embargo, no se continuará con el análisis teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 52 del CPACA.

<sup>31</sup> RESOLUCIÓN 3899 DE 2010 "Por la cual se establece el régimen especial para otorgar, reconocer, suspender, renovar y cancelar las personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las instituciones del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, que prestan servicios de protección integral, y para autorizar a los organismos acreditados para desarrollar el programa de adopción internacional

<sup>32</sup> Folio 35 (reverso) de la carpeta No. 1 de la entidad.



RESOLUCIÓN No. 0195

27 ENE 2023

Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra del **CLUB DEPORTIVO TALENTOS DEL PACÍFICO** identificado con NIT. 900.919.724-4

Hallazgo	Argumentos del Investigado	Consideraciones del Despacho
<p>2018, habría presentado signos de alarma "relacionados con ideas de muerte, rasgos depresivos y comportamientos inadecuados".</p> <p>1.2 Nota de atención por urgencias psiquiátricas, de fecha 15/01/2019, con indicación de control prioritario dentro de quince días sin soportes de gestión o atención.</p>	<p>11/12/18, indicó que teniendo en cuenta la presunta irregularidad encontrada, procedieron de inmediato a efectuar los correctivos para subsanar la falencia, por lo que el equipo psicosocial del operador investigado con la Defensora de Familia del ICBF, hicieron el trámite pertinente y en consecuencia mediante correo electrónico del 6 de diciembre de 2019, solicitó dar por terminada la atención a la beneficiaria. Anexan el registro fotográfico.</p>	

**"CARGO SEGUNDO:** El **CLUB DEPORTIVO TALENTOS DEL PACÍFICO**, identificado con Nit. 900.919.724-4, presuntamente transgredió lo estipulado en el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia y, el 11 de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con los numerales 12, 16 y 19 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010 al no cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF, dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes y, al no adoptar, incumplir o no dar a conocer a todos sus funcionarios y colaboradores el Código Ético establecido por el ICBF para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, para operar en la modalidad institucional externado media jornada, así como pudo haber desconocido las disposiciones contenidas en los artículos 7, 17, 18 y 31 de la Ley 1098 de 2006, relativas a la protección integral, derecho a la vida a la calidad de vida y a un ambiente sano, derecho a la integridad personal, derecho a la participación de los niños, las niñas y los adolescentes; para operar en la modalidad institucional – Externado media jornada con población Niños, niñas y adolescentes de 6 a 18 años con sus derechos amenazados o vulnerados."

Hallazgo	Argumentos del Investigado	Consideraciones del Despacho
<p>2. El operador no daba cumplimiento a las herramientas de seguimiento, dado que:</p>	<p>A folio 268 del expediente, que contiene el escrito de descargos, se evidencia que hace referencia a este</p>	<p>Frente a este hallazgo, el material probatorio se encuentra en el acta de auditoría en los</p>

Página 12 de 28



RESOLUCIÓN No. 0195

27 ENE 2023

Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra del CLUB DEPORTIVO TALENTOS DEL PACÍFICO identificado con NIT. 900.919.724-4

Hallazgo	Argumentos del Investigado	Consideraciones del Despacho
<p>2.1. En PLATIN del beneficiario J.J.T. se plantearon acciones encaminadas a brindar orientación y concientización familiar, sin embargo, no se desarrollaron por las diferentes áreas (psicología, pedagogía y trabajo social).</p> <p>2.2. En informe de evolución de la beneficiaria V. R. B. se propuso para el mes de octubre de 2019 intervención individual a la progenitora, sin embargo, no se realizaron las acciones propuestas.</p> <p>2.3. Evoluciones por área:</p> <p>2.3.1. La totalidad de evoluciones mensuales, del área de psicología y trabajo social, indicaban el desarrollo de talleres más no de acciones encaminadas al acompañamiento y apoyo a las familias incluida la superación de factores de vulnerabilidad.</p> <p><b>Psicología:</b> 2.3.2. El beneficiario J. P. L. O. no contaba con evolución por el área de psicología para los meses de octubre y noviembre de 2019.</p> <p><b>Trabajo social:</b> 2.3.3. Los evolutivos desarrollados en el año</p>	<p>cargo y al respecto indicó: "(...) es preciso que observemos que en el informe de auditoría argumentan que el operador no daba cumplimiento a las herramientas de seguimiento y colocan de presente a un usuario, caso concreto J.J.T pero no existe un sustento sumario que pueda dar claridad de lo allí consignado, pues como ya ustedes lo manifestaron, solo se trata de una presunción más no de un hecho real".</p>	<p>numerales 2.1.1.5<sup>33</sup>, 2.1.3.4.1<sup>34</sup>, 2.1.3.4.2<sup>35</sup>, en los cuales se evidencia el incumplimiento frente a la aplicación de las herramientas de seguimiento para los beneficiarios relacionados.</p> <p>Respecto al numeral 2.1, teniendo en cuenta que el beneficiario ingreso el 29 de noviembre de 2018 y que el PLATIN elaborado indica que la orientación y concientización a la familia sobre el acompañamiento pedagógico debió realizarse dentro de los 3 meses siguientes, debe señalar el Despacho que operó lo dispuesto en el artículo 52 del CPACA, por lo cual, no se realizará análisis de este numeral dentro de la resolución del presente procedimiento administrativo sancionatorio.</p> <p>En lo correspondiente al numeral 2.2, sobre el informe de evolución del mes de octubre de 2019 de la beneficiaria V.R.B, debe señalar el Despacho que operó lo dispuesto en el artículo 52 del CPACA, por lo cual, no se realizará análisis de este numeral dentro de la resolución del presente procedimiento administrativo sancionatorio.</p> <p>Para el numeral 2.3.1 al auditar las evoluciones de Psicología y Trabajo social de noviembre y diciembre de 2019, se establece que en las mismas no se incluyen las intervenciones familiares, indispensables para el fortalecimiento de los factores de generatividad y prevención de situaciones de mayor vulneración, toda vez que la modalidad de atención a cargo del investigado maneja población en condición de restablecimiento de derechos pero que permanecen con sus familias y en media jornada con el operador del Servicio Público de Bienestar Familiar.</p> <p>Situación similar ocurre para el numeral 2.3.2., sobre las evoluciones mensuales por parte del área de psicología para el beneficiario J.P.L.O, sin embargo, se hace la acotación por parte del Despacho, respecto a que para los faltantes correspondiente del mes de octubre de 2019, operó lo dispuesto en el artículo 52 del CPACA,</p>

<sup>33</sup> Folio 35 (reverso) de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

<sup>34</sup> Folio 37 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

<sup>35</sup> Folio 37 de la Carpeta No. 1 de la Entidad



RESOLUCIÓN No. 0195 27 ENE 2023

Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra del CLUB DEPORTIVO TALENTOS DEL PACÍFICO identificado con NIT. 900.919.724-4

Hallazgo	Argumentos del Investigado	Consideraciones del Despacho
2019 por las áreas de Trabajo social y psicología de la beneficiaria V. R. B. no abordaban las acciones propuestas en PLATIN.		<p>y solo se realizara análisis de los faltantes del mes de noviembre de la misma anualidad.</p> <p>Con ocasión a esto, debe tener en cuenta el Club Deportivo Talentos del Pacifico, que el documento faltante del beneficiario J.P.L.O conforme a lo señalado en el Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención, su elaboración era de carácter obligatorio, teniendo como periodicidad cada 30 días, situación que no se evidencio por parte del equipo auditor en el proceso de atención.</p> <p>Mientras que para el numeral 2.3.3 para la beneficiaria V.R.B., las evoluciones realizadas en las áreas de Psicología y Trabajo social para noviembre de 2019, no se evidencia que se abordaran las acciones propuestas en el Plan de atención integral, este último contiene todas las acciones sistemáticas, organizadas y coordinadas para el desarrollo del plan de atención de restablecimiento de derechos de los beneficiarios.</p> <p>En cuanto a este hallazgo, en el escrito de descargos la parte investigada solo se pronunció en relación con el caso de J.J.T, sobre el cual el operador dice que no existe sustento sumario de lo consignado; sin embargo, encuentra el Despacho que es claro lo evidenciado al momento de la auditoría y no se allega información que permita desvirtuarlo, lo que reitera que no se encontraron soportes de realización del trabajo indicado con la familia del beneficiario, omisión que constituye el sustento del hallazgo.</p> <p>En este punto se debe tener en cuenta que las herramientas de seguimiento son el soporte que apoyan los procesos de restablecimiento de derechos en los que se encuentran los niños, las niñas y los adolescentes con derechos amenazados, inobservados o vulnerados, buscando así un óptimo desarrollo del proceso de atención y el cumplimiento de la medida de restablecimiento de derecho, teniendo en cuenta que una de las finalidades del proceso mencionado, es superar los factores de vulnerabilidad, realizando y garantizando que se restablezcan los derechos de los beneficiarios, previniendo que se presenten situaciones de</p>

*Handwritten signature*



RESOLUCIÓN No. 0195 27 ENE 2023

Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra del CLUB DEPORTIVO TALENTOS DEL PACÍFICO identificado con NIT. 900.919.724-4

Hallazgo	Argumentos del Investigado	Consideraciones del Despacho
		<p>mayor vulneración; por lo cual se cuentan con diferentes procesos y herramientas.</p> <p>Por lo anterior, al no dar cumplimiento a las herramientas establecidas y omitir la ejecución de las acciones que se habían indicado, se dejó de lado el cumplimiento y la finalidad de lo que se busca con el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, que no es otra cosa que velar por la garantía de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, haciendo aun así más gravosa la situación de los beneficiarios que ingresan a la modalidad de externado, precisamente porque tiene algún factor de vulneración.</p> <p>En consecuencia, el operador incurrió en el incumplimiento de lo reglamentado en el <b>Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Amenazados o Vulnerados. Versión 6 del 17/12/2018.</b> Aprobado por la Resolución No. 1519 de febrero 23 de 2016 y con última modificación mediante Resolución No. 14612 de diciembre 17 de 2018, y generó afectación a los derechos establecidos en los artículos 7. Protección Integral, 17. Derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano, 18. Derecho a la Integridad Personal, de la Ley 1098 de 2006, toda vez que no garantizó el cumplimiento de las evoluciones de trabajo social y psicología, y en los casos que se realizaron las evoluciones de las áreas indicadas no incluía la intervención de la red familiar lo que afectaría el desarrollo emocional y físico de los beneficiarios y el proceso de restablecimiento de derechos lo que repercute en su calidad de vida al no permitir el fortalecimiento del medio familiar, siendo este el objetivo más importante en la modalidad, así mismo se incumplió el código ético al no haber garantizado los cuidados necesarios para su desarrollo integral, y al ser negligente con las herramientas de seguimiento.</p> <p><b>Con lo anteriormente referido, se permite el Despacho declarar probado el hallazgo analizado en lo correspondiente a los numerales 2.3.1, 2.3.3 y 2.3.2 este último parcialmente.</b></p>



**RESOLUCIÓN No. 0195**

**27 ENE 2023**

Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra del **CLUB DEPORTIVO TALENTOS DEL PACÍFICO** identificado con NIT. **900.919.724-4**

Hallazgo	Argumentos del Investigado	Consideraciones del Despacho
<p>3. El operador no garantizó el principio de individualidad para la elaboración de los estudios de caso:</p> <p>3.1. De los beneficiarios N. E. Q., A. P. P. G y E. A. Ñ. G. no contaban con información diferenciada para cada uno de los casos.</p> <p>3.2. La totalidad de estudios de caso verificados en la muestra no contaban con: conclusiones, concepto profesional, plan de acción y fecha de seguimiento.</p>	<p>Sobre este hallazgo reiteró el operador que no ha transgredido el artículo 44 de la Constitución Política y que no ha vulnerado norma que conlleve a sanciones.</p>	<p>El material probatorio para este hallazgo se encuentra en el acta de auditoría en el numeral 2.1.3.1<sup>36</sup>, en el cual se indica que para los estudios de caso de los beneficiarios relacionados no se hace diferenciación del caso y de las particularidades de cada uno, debido a esto se hace verificación del anexo fotográfico, donde efectivamente se encuentran actas de reunión para cada beneficiario y tienen la misma información en todos los apartes.</p> <p>En relación con lo indicado por el operador, el Despacho se manifestó previamente sobre el artículo 44 de la Constitución, por lo que el análisis se realiza frente a las presuntas vulneraciones de los principios y derechos de la Ley 1098 de 2006.</p> <p>En cuanto a los estudios de caso de los beneficiarios indicados en el hallazgo, efectivamente se evidencia que no cuentan con las conclusiones, concepto profesional, plan de acción y fecha de seguimiento.</p> <p>Respecto al principio de individualidad, este establece que cada individuo y por ende cada familia, son únicos y diferentes de los demás, tienen particularidades que los definen; por lo tanto este promueve el reconocimiento de las diferencias individuales y en consecuencia la atención brindada en los programas de ICBF está fundamentada en el reconocimiento y respeto por la diferencia, en un contexto de igualdad, equidad y especialización en la atención específica de acuerdo a las situaciones singulares de cada niño, niña, adolescente y sus familias.</p> <p>Por lo anterior y al evidenciar en los documentos relacionados de los beneficiarios, que no se realizó efectivamente una diferenciación, ni especificidades para cada caso, el operador incumplió lo establecido en el <b>Lineamiento Técnico Del Modelo Para La Atención De Los Niños, Las Niñas Y Adolescentes, Con Derechos Amenazados O Vulnerados. Versión 6 del 17/12/2018.</b> Aprobado por la Resolución No. 1519 de febrero 23 de 2016 y con última modificación mediante Resolución No. 14612 de diciembre 17 de 2018, afectando además con la vulneración de este principio,</p>

<sup>36</sup> Folio 36 (reverso) de la Carpeta No. 1 de la Entidad





RESOLUCIÓN No. 0195

27 ENE 2023

Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra del **CLUB DEPORTIVO TALENTOS DEL PACÍFICO** identificado con NIT. 900.919.724-4

Hallazgo	Argumentos del Investigado	Consideraciones del Despacho
		derechos establecidos en la Ley 1098 de 2006, en los artículos 7. Protección Integral, 18. Derecho a la Integridad Personal, toda vez que al no respetar las diferencias de cada beneficiario se afecta el derecho a la igualdad y el proceso de atención por no realizar los diagnósticos que incluyan las particularidades emocionales o físicas de cada beneficiario, por tanto, se incumplió el Código ético al ser negligentes en el proceso de atención y no garantizar los cuidados necesarios para el seguimiento del mismo.  <b>En conclusión, este hallazgo se encuentra probado.</b>
4.El operador no garantizó el derecho a la participación dado que:  4.1. No presentó soportes que dieran cuenta de la construcción participativa del pacto de convivencia con los actores de la modalidad (talento humano, beneficiarios y padres de familia).  4.2. No aportó soportes de la implementación de acciones respecto a indicadores de insatisfacción analizados en buzón de sugerencias o encuesta de satisfacción	En relación con el cuarto hallazgo, al realizar la verificación tanto del escrito de descargos como el de alegatos de conclusión, se evidencia que el operador no realizó manifestación.	Sobre este hallazgo, el material probatorio se encuentra en el Acta de Auditoría, en los numerales 2.1.2.1 y 2.1.2.2 <sup>37</sup> , en los cuales se indica que si bien es cierto hay actas de socialización del pacto de convivencia con los padres de los beneficiarios, no se observa que el proceso de elaboración del Pacto haya sido con la participación de los beneficiarios y los padres de familia. Además, indican que no se cuenta con los soportes de implementación de acciones relacionadas con el componente de nutrición en respuesta a lo indicado en las encuestas de satisfacción.  Conforme a la evidenciado, el Despacho considera pertinente recordarle a la entidad que la participación es el vehículo mediante el cual son visibilizadas las voces de los niños, las niñas y los adolescentes. Se tienen en cuenta sus puntos de vista y decisiones, las cuales son de impacto en el desarrollo de su vida y la de su comunidad, por lo que en el caso concreto que se analiza el Pacto de Convivencia, es clave en la regulación de las relaciones entre los beneficiarios como entre ellos y los colaboradores y entre estos y las familias, en donde se definen de forma participativa las normas, acuerdos de convivencia, el respeto por los derechos de los demás, por la diferencia y en general, su cotidianidad.  Ahora sobre las encuestas de satisfacción, se advierte que estas son el instrumento que permiten la obtención de datos, mediante consulta para determinar el grado de satisfacción con respecto a la prestación del servicio de

<sup>37</sup> Folio 36 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.



RESOLUCIÓN No. 0195 27 ENE 2023

Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra del CLUB DEPORTIVO TALENTOS DEL PACÍFICO identificado con NIT. 900.919.724-4

Hallazgo	Argumentos del Investigado	Consideraciones del Despacho
		<p>atención; por lo que si los beneficiarios brindaron su opinión y manifestaron aspectos sobre los cuales se podían ejecutar acciones de mejora, el operador debió realizar lo pertinente para ejecutarlas, garantizando así la calidad y conformidad por parte de los beneficiarios, con la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar.</p> <p>En consecuencia, se encuentra que el operador incumplió lo establecido en el <b>Lineamiento Técnico Del Modelo Para La Atención De Los Niños, Las Niñas Y Adolescentes, Con Derechos Amenazados O Vulnerados. Versión 6 del 17/12/2018</b>, aprobado por la Resolución No. 1519 de febrero 23 de 2016 y con última modificación mediante Resolución No. 14612 de diciembre 17 de 2018, afectando a su vez lo dispuesto en los artículos 7. Protección Integral y 31. Derecho a la participación de los niños, las niñas y los adolescentes, de la Ley 1098 de 2006, no se garantizó el derecho de los beneficiarios a participar de todas de las actividades institucional al no incluir su participación y las de sus familias al pacto de convivencia, igualmente al no tener en cuenta sus opiniones en las encuestas de satisfacción y en el buzón de sugerencias se afectó su participación activa en la modalidad, pudiendo ocasionar la no identificación de acciones de mejora del proceso de atención, de la misma manera se incumplió con el Código ético al no compartir las actividades en un marco de respeto, confianza y empatía con sus beneficiarios.</p> <p><b>En conclusión, este hallazgo se encuentra probado.</b></p>

**"CARGO TERCERO: El CLUB DEPORTIVO TALENTOS DEL PACÍFICO**, identificado con NIT. 900.919.724-4 presuntamente transgredió lo estipulado en el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia y, el artículo 11 de la Ley 1098 de 2006 en concordancia con el numerales 3, 12 y 16 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, modificado por el artículo 10 de la Resolución 3435 de 2016 al incumplir las normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia, no cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF, y al dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes, así como pudo haber desconocido las disposiciones contenidas en los artículos 7 y 17 de la Ley 1098 de 2006, relativas a la protección integral y al derecho a la vida, la calidad debida y a un



**RESOLUCIÓN No. 0195 27 ENE 2023**

Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra del **CLUB DEPORTIVO TALENTOS DEL PACÍFICO** identificado con NIT. **900.919.724-4**

ambiente sano, para operar en la modalidad institucional externado media jornada, para la atención de niños, niñas y adolescentes de 6 a 18 años.”

Hallazgo	Argumentos del investigado	Consideraciones del Despacho
<p>5.El operador no cumplió con el marco técnico operativo de información financiera.</p> <p>5.1 No se aplica la norma técnica contable de causación, en su lugar se aplica la contabilidad de caja.</p> <p>5.2 La contabilidad no se encontró parametrizada por centro de costos.</p>	<p>Indicó: “(...) es temerario manifestar que el Club Deportivo Talentos del Pacífico no aplicaba los principios de contabilidad generalmente aceptados en Colombia vigentes en ese momento con base a la ley 1314 de 2009 reglamentada por el Decreto 2420 de 2015 el cual reglamenta las normas de información financiera y de aseguramiento de la información (...)”.</p> <p>Adicional, hace relación a que en el momento en que le fue cancelada la Licencia de Funcionamiento al operador, este llevaba 2 años operando el programa y que por lo tanto es imposible que en ese periodo no se hubiese detectado la presunta irregularidad, ya que todos los meses tenían que legalizar las cuentas; además cada tres meses la Regional Valle del Cauca, realizaba auditorías, donde se podía evidenciar que el operador causaba los documentos contables.</p>	<p>En relación con este hallazgo, el material probatorio se encuentra en el Acta de Auditoría, numerales 4.1 y 4.6<sup>38</sup>, en los que se indica que el operador no aplicaba la norma técnica contable de causación y que en su lugar aplicaba la contabilidad de caja y que además no tenía la contabilidad parametrizada por centro de costos.</p> <p>Conforme a lo anterior, el operador indicó que ellos todos los meses legalizaban las cuentas y causaban los documentos contables, tanto así que llevaban 2 años operando y no habían presentado ninguna irregularidad sobre el asunto, ni tampoco en las auditorías realizadas de manera trimestral por parte de la Regional Valle del Cauca.</p> <p>Al respecto, el Despacho considera que si bien es cierto el operador legalizaba las cuentas, las debía tener contabilizadas en el sistema contable, situación que no fue evidenciada durante la auditoría, al pertenecer al grupo 2 de NIIF (Normas Internacionales de la Información Financiera), debía aplicar la norma técnica de causación y no estar manejando contabilidad de caja.</p> <p>Ahora, sobre que no se encontró la contabilidad parametrizada por centro de costos, el operador indicó que, tenía dicha parametrización para el momento de la auditoría; sin embargo, el Despacho evidencia que la entidad no aportó pruebas donde se evidencie lo indicado; en cambio, sí encuentra que cuando se realizó la auditoría, los profesionales encargados evidenciaron que no se tenía dicha parametrización.</p> <p>En consecuencia, es importante recordarle a la entidad que el Estado debe garantizar la buena gestión y pulcritud en el manejo de los recursos públicos, carácter que tienen los recursos destinados para el desarrollo de las diferentes modalidades bajo las que se presta el servicio público y esencial de Bienestar Familiar, modalidades que están encaminadas a la protección de la niñez colombiana y a la efectividad de los derechos establecidos tanto en la</p>

<sup>38</sup> Folio 45 de la Carpeta No. 1 de la Entidad



RESOLUCIÓN No. 0195

27 ENE 2023

Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra del CLUB DEPORTIVO TALENTOS DEL PACÍFICO identificado con NIT. 900.919.724-4

Hallazgo	Argumentos del investigado	Consideraciones del Despacho
	Sobre los centros de costos, refirió que el operador tenía esa parametrización para la contabilidad, constituida en 01. Administración y 02. Contrato de aportes externado media jornada, no tenían más centros de costos al no contar con otros contratos ni con ICBF, ni con otra entidad.	Constitución Política, como en la Ley 1098 de 2006.  Por lo tanto, al no encontrar que se estuviera aplicando la norma técnica contable establecida y no encontrar la parametrización de la contabilidad por centros de costo, no se pudo asegurar ni garantizar el adecuado uso de los recursos toda vez que la contabilidad es la herramienta idónea para ello y al no estar bajo los parámetros establecidos además se está incumpliendo con lo dispuesto en el <b>Lineamiento Técnico de Modalidades para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos amenazados y/o vulnerados, versión 6.</b> Aprobado mediante Resolución número 1520 del 23/02/2016. Modificado mediante la Resolución No. 14611 del 17/12/2018, el cual establece que los operadores deben tener centro de costo por cada contrato, así mismo que la información debe estar disponible para en el sitio donde se presta el servicio o en la sede administrativa del operador con sus respectivos soportes que den cuenta de la distribución del recurso con el fin que el ICBF pueda verificar el gasto en cualquier momento de los recursos entregados, lo que no fue posible en esta ocasión al no contar con la información con los parámetros legales.

De acuerdo con lo anterior, tras la valoración realizada, esta Dirección General señala que el cargo primero y el numeral 2.1, 2.2 y 2.3.2 parcialmente del hallazgo número dos del cargo segundo, no serán tenidos en cuenta según lo dispuesto en el artículo 52 del CPACA a efectos de imponer la sanción.

De otra parte, se insiste en la garantía y prevalencia que deben tener los derechos de los niños, las niñas sobre los derechos de los demás. A propósito del principio de interés superior de los niños, la Corte Constitucional<sup>39</sup> ha destacado las siguientes consideraciones:

"(...) El artículo 44 de la Constitución Política establece los derechos fundamentales de los niños y las niñas y reconoce la obligación que tienen la familia, la sociedad y el Estado de **"asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos"**. Asimismo, el artículo 45 consagra el **derecho de todo adolescente a recibir protección y una formación integral.**

(...)

Acorde con ello, la jurisprudencia constitucional ha acogido los parámetros que organismos internacionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el

<sup>39</sup> Corte Constitucional Sentencia T- 287 del 23 de julio de 2018. M.P. Cristina Pardo Schlesinger



RESOLUCIÓN No. 0195

27 ENE 2023

Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra del CLUB DEPORTIVO TALENTOS DEL PACÍFICO identificado con NIT. 900.919.724-4

Comité de Derechos de la Convención de Derechos del Niño de Naciones Unidas<sup>40</sup> han establecido para precisar el alcance del principio del interés superior del menor. De esa forma, **ha afirmado que se trata de un derecho sustantivo, un principio interpretativo y norma de procedimiento**". (Negrilla fuera del texto original).

En atención al principio de corresponsabilidad y solidaridad, la sociedad y el Estado tienen obligaciones específicas conforme a los artículos 40 y 41, de la ley en mención, sobre este punto, la Corte Constitucional en la jurisprudencia traída a colación, precisó:

"(...) que el Estado tiene la **obligación de diseñar e implementar programas y políticas públicas que prevean las formas de asistencia y protección de la niñez** cuando la familia no cuenta con los recursos suficientes para cumplir con su desarrollo integral:

"(...) cuando la familia no se encuentra en condiciones de asumir su compromiso constitucional, le corresponde al Estado adoptar políticas especiales para el cuidado de los niños que incluye la procura en la rehabilitación e integración social. Lo anterior da cuenta de que el Estado protege a la familia y a su intimidad, y solo, en lo que respecta a la protección de los niños, interviene en ella, ante la evidente situación de vulnerabilidad en que éstos se encuentren, no para suplir, en principio, el papel del grupo esencial, sino para proveerlo, por medio de sus entidades y programas, de herramientas para que esta misma unidad cese esa situación en el marco de su intimidad<sup>41</sup>". (...)"

En el mismo sentido, la sentencia T- 468 de 2018<sup>42</sup>, hace alusión a:

"4. La protección especial de la niñez y la promoción del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, como sujetos de protección constitucional reforzada

4.1. La familia, la sociedad y el Estado están obligados a asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, siempre orientados por el criterio primordial de la prevalencia del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, como sujetos de protección constitucional.

4.1.1. De conformidad con nuestra Carta Política los derechos de los niños prevalecen sobre los de los demás (Art. 44, par. 3°, Superior), contenido normativo que incluye a los niños y niñas en un lugar primordial en el que deben ser especialmente protegidos, dada su particular vulnerabilidad al ser sujetos que empiezan la vida, que se encuentran en situación de indefensión y que requieren de especial atención por parte de la familia, la sociedad y el Estado<sup>43</sup> y sin cuya asistencia no podrían alcanzar el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad. **En este sentido, el actual Código de la Infancia y la**

*Handwritten signature*

<sup>40</sup> Cita dentro de texto: ONU. Comité de Derechos del Niño. Observación General No. 14 (2013) "sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1)".

<sup>41</sup> Cita dentro de texto original: Corte Constitucional, sentencia T-301 de 2014 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez).

<sup>42</sup> T- 468 de 2018 Magistrada Ponente: Diana Fajardo Rivera; Luis Guillermo Guerrero Pérez (Magistrado) y Alejandro Linares Cantillo (Magistrado con aclaración de voto)

<sup>43</sup> Ley 1098 de 2006. Artículo 2. "Objeto. El presente código tiene por objeto establecer normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes, garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, en la Constitución Política y en las leyes, así como su restablecimiento. Dicha garantía y protección será obligación de la familia, la sociedad y el Estado"



RESOLUCIÓN No. 0195 27 ENE 2023

Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra del CLUB DEPORTIVO TALENTOS DEL PACÍFICO identificado con NIT. 900.919.724-4

Adolescencia<sup>44</sup> señala que se debe “garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión” donde “prevalecerá el reconocimiento a la igualdad y la dignidad humana, sin discriminación alguna”. En ese orden, el principio del interés superior del niño es un criterio “orientador de la interpretación y aplicación de las normas de protección de la infancia que hacen parte del bloque de constitucionalidad y del Código de la Infancia y la Adolescencia”, además de ser un desarrollo de los presupuestos del Estado Social de Derecho y del principio de solidaridad (...)

Del mismo modo, la sentencia T-336/19, reitera y desarrolla la aplicación del principio de interés superior en referencia a la prevalencia de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes como se relaciona a continuación:

“(...) Ahora, el artículo 8 de la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia, define el interés superior del niño, la niña o el adolescente como “el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes”, mientras que el artículo 9 subraya dicha prevalencia al disponer que “[e]n todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona. En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente” (Negrillas fuera del texto original).

En efecto, siempre se habrá de privilegiar el interés de dicho grupo poblacional, lo que significa que todas las medidas que les conciernen, “deben atender a este sobre otras consideraciones y derechos, para así apuntar a que los menores de edad reciban un trato preferente, de forma que se garantice su desarrollo integral y armónico como miembros de la sociedad” (...).

En esta lógica de preservación y protección del interés prevalente de los niños, las niñas y los adolescentes, la Corte ha resaltado “el trascendental rol que juegan las autoridades judiciales en la satisfacción de las garantías fundamentales de los menores de edad. Es así como esta Corporación ha fijado unas reglas destinadas a asegurar que, en el marco de procesos judiciales, las autoridades competentes propendan por la salvaguarda del bienestar de dichos sujetos” (...).

Para efectos de analizar cómo opera dicho interés superior, en Sentencia T-510 de 2003 la Sala de Revisión fijó unos estándares de satisfacción de este principio y los clasificó como fácticos y jurídicos (...)

Según la sentencia referida, son criterios jurídicos para determinar el interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes: (i) la garantía del desarrollo integral del menor de edad; (ii) la garantía de las condiciones necesarias para el pleno ejercicio de sus derechos

<sup>44</sup> Ley 1098 de 2006 “Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia”, normatividad que reemplazó el Código del Menor, y buscó armonizar la legislación interna con la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, ratificada por Colombia en 1991. El Código de la Infancia y la Adolescencia ha sido modificado en diferentes oportunidades y la última de ellas fue la efectuada por medio de la Ley 1878 de 2018, publicada en el Diario Oficial del 9 de enero de 2018.



RESOLUCIÓN No. 0195

27 ENE 2023

Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra del **CLUB DEPORTIVO TALENTOS DEL PACÍFICO** identificado con NIT. **900.919.724-4**

fundamentales; (iii) la protección frente a riesgos prohibidos; (iv) el equilibrio de sus derechos con los de sus familiares de tal forma que si se altera dicho equilibrio debe adoptarse la decisión que mejor satisfaga los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes; (v) la provisión de un ambiente familiar apto para su desarrollo; (vi) la necesidad de justificar con razones de peso la intervención del Estado en las relaciones familiares; y (vii) la evasión de cambios desfavorables en las condiciones de los niños involucrados (...).

Por tanto, siempre que las autoridades administrativas, judiciales o institucionales se enfrenten a casos en los que puedan resultar afectados los derechos de un niño, una niña o un adolescente, "deberán aplicar el principio de primacía de su interés superior, y en particular acudir a los criterios fácticos y jurídicos fijados por la jurisprudencia constitucional para establecer cuáles son las condiciones que mejor satisfacen sus derechos" (...)"

Así las cosas, el **CLUB DEPORTIVO TALENTOS DEL PACÍFICO**, identificado con NIT. **900.919.724-4**, debió ejercer sus deberes con la diligencia que requieren sus beneficiarios, pues es evidente que no existía una coordinación lo suficientemente robusta y coherente para demostrar que se estaba realizando la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, con la calidad y bajo los parámetros establecidos.

En ese orden de ideas, corresponde a continuación imponer la sanción que determina la norma.

#### 5. DE LA SANCIÓN Y SU GRADUACIÓN.

De conformidad con lo establecido por el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, se podrán imponer las siguientes sanciones:

"(...) suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las Instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los menores de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción."

Así mismo, se precisa que para realizar la graduación de las sanciones se tendrán en cuenta los aspectos, circunstancias y situaciones contempladas en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, así:

"**ARTÍCULO 50. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES.** Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.



RESOLUCIÓN No. 0195

27 ENE 2023

Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra del **CLUB DEPORTIVO TALENTOS DEL PACÍFICO** identificado con NIT. 900.919.724-4

7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas."

El Despacho procede a analizar la correspondiente valoración y graduación de las sanciones de la presente resolución, en los términos de la normativa aludida, de la siguiente forma:

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.	<p>La Dirección General considera que, teniendo en cuenta los hallazgos probados para los cargos segundo y tercero del Auto de Cargos 0022 del 26 de enero de 2022, se incurrió en:</p> <p>(i) No dio cumplimiento a las herramientas de seguimiento. (ii) No garantizó el principio de individualidad para la elaboración de los estudios de caso. (iii) No garantizó el derecho a la participación.</p> <p>Es así como se prueba la existencia de una antijuricidad formal al encontrarse una evidente trasgresión a las normas aplicables, así como una antijuricidad material, teniendo en cuenta que con la trasgresión normativa también se pusieron en riesgo los intereses jurídicos tutelados, conductas que hacen al operador sujeto de las sanciones previstas en la Ley 1098 de 2006.</p> <p>El artículo 7 de la Ley 1098 del 2006, estableció el principio de <b>Protección Integral</b> de los beneficiarios, el cual se entiende como el reconocimiento de sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior, por lo tanto, el operador debió garantizar el cumplimiento de todos los derechos que tienen los niños, niñas y adolescentes; sin embargo, con las omisiones de su parte se vieron varios derechos afectados, de conformidad con lo observado en los hallazgos No. 2, 3, 4.</p> <p>El artículo 17 de la Ley 1098 del 2006, estableció el <b>derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano</b>, que está compuesto de aspectos como la dignidad y goce de <b>todos los derechos</b> de los beneficiarios en forma prevalente, buscando el desarrollo integral, con dignidad y garantías de cuidado, protección, alimentación nutritiva y equilibrada, acceso a los servicios de salud, educación, vestuario adecuado, recreación y vivienda segura dotada de servicios públicos esenciales en un ambiente sano, por lo tanto con las omisiones observadas en el hallazgo 2 se vulneró este derecho.</p> <p><b>Artículo 18. Derecho a la integridad personal.</b> Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra todas las acciones o conductas que causen muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico. En especial, tienen derecho a la protección contra el maltrato y los abusos de toda índole por parte de sus padres, de sus representantes legales, de las personas responsables de su cuidado y de los miembros de su grupo familiar, escolar y comunitario. Para los efectos de este Código, se entiende por maltrato infantil <b>toda forma de perjuicio</b>, castigo, humillación o abuso físico o psicológico, descuido, <b>omisión</b> o trato negligente, malos tratos o explotación sexual, incluidos los actos sexuales abusivos y la</p>

*Handwritten signature*





RESOLUCIÓN No. 0195

27 ENE 2023

Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra del **CLUB DEPORTIVO TALENTOS DEL PACÍFICO** identificado con NIT. 900.919.724-4

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>violación y en general toda forma de violencia o agresión sobre el niño, la niña o el adolescente por parte de sus padres, representantes legales o cualquier otra persona, derecho que se ve afectado con la falta de actuar por parte del operador y relacionado con los hallazgos No. 2 y 3.</p> <p>beneficiarios  <b>Artículo 31. Derecho a la participación de los niños, las niñas y los adolescentes.</b> Para el ejercicio de los derechos y las libertades consagradas en este Código los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a participar en las actividades que se realicen en la familia, las instituciones educativas, las asociaciones, los programas estatales, departamentales, distritales y municipales que sean de su interés. El Estado y la sociedad propiciarán la participación activa en organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, cuidado y educación de la infancia y la adolescencia, este derecho se ve claramente vulnerado con las omisiones realizadas por parte del operador, en cuanto a lo establecido en el hallazgo 4, al no presentar los soportes que dieran cuenta de la participación de los beneficiarios en los procesos que se tienen establecidos en el hallazgo No. 4.</p>
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.	Frente a los criterios establecidos en los numerales 2, 3, 4, 5 y 8, el Despacho considera que las conductas probadas en el acta de visita no se adecuan a dichos numerales.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.	
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.	
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos	
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas	Esta Dirección General encuentra que el <b>CLUB DEPORTIVO TALENTOS DEL PACÍFICO</b> , en su actuar no correspondió a la observancia debida para la protección de los derechos fundamentales y el cumplimiento de los lineamientos técnicos, administrativos, líneas técnicas, las guías, establecidas por parte del ICBF, modalidad externado – media jornada, conforme a los hallazgos probados; por cuanto al no realizar las gestiones establecidas a su cargo se dejó de brindar la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, con la calidad y bajo los parámetros establecidos, afectando los derechos de los beneficiarios, los cuales ya venían con derechos amenazados y/o vulnerados, agravando así su situación.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.	

*Handwritten signature*



RESOLUCIÓN No. 0195

27 ENE 2023

Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra del **CLUB DEPORTIVO TALENTOS DEL PACÍFICO** identificado con NIT. 900.919.724-4

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	Además, al no ser diligente en el cumplimiento de las normas señaladas en los <b>Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Amenazados o Vulnerados. Versión y Lineamiento Técnico de Modalidades para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos amenazados y/o vulnerados, versión 6</b> , desconoció el principio de corresponsabilidad, en virtud del cual existe una "conurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes". Entonces, en atención a dicho principio, el operador tiene la obligación de atender los distintos factores determinantes en el desarrollo de los niños, niñas y adolescentes de manera oportuna, a fin de cumplir con su deber de protección; sumado a esto, el deber de cuidado adicional que se requiere para garantizar la no vulneración de los derechos de los beneficiarios. Así las cosas, conforme a los hallazgos evidenciados, para esta Dirección General está claro que, el <b>CLUB DEPORTIVO TALENTOS DEL PACÍFICO</b> , no cumplió con las normas legales pertinentes para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, en la modalidad Externado – Media Jornada, con población beneficiaria de niños, niñas y adolescentes de 6 a 18 años, con derechos amenazados y/o vulnerados, por ende, no tuvo el grado de prudencia y diligencia requerido.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.	El Plan de Mejoramiento adelantado por la entidad, se cerró por imposibilidad material de cumplimiento.

Atendiendo a la relevancia de lo evidenciado, el peligro en el que se pusieron los derechos e intereses de las beneficiarias y los beneficiarios, el amparo superior en el que se encuentran inmersos los derechos que sobre ellas y ellos recaen, los cuales son universales y prevalentes<sup>45</sup> y que el **CLUB DEPORTIVO TALENTOS DEL PACÍFICO**, cuenta con personería Jurídica reconocida por el ICBF Regional Valle del Cauca, mediante Resolución No. 0608 de 09 de marzo de 2016<sup>46</sup>, siendo parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, en virtud del artículo 7 de la Ley 1098 de 2006 y el artículo 2.4.1.10 del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015, esta Dirección General determina que la sanción a imponer a la investigada es la consagrada en el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, consistente en **SUSPENDER la personería jurídica al CLUB DEPORTIVO TALENTOS DEL PACÍFICO para prestar sus servicios en el marco del Sistema Nacional de Bienestar Familiar por el término de UN (1) MES.**

Previo al cumplimiento de la sanción establecida, se debe garantizar la continuidad del Servicio Público de Bienestar Familiar.

<sup>45</sup> Constitución Política de Colombia, artículo 44: "Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquiera persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

<sup>46</sup> Folios 195 al 196 de la Carpeta No. 2 de la Entidad.



RESOLUCIÓN No. 0195

27 ENE 2023

Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra del **CLUB DEPORTIVO TALENTOS DEL PACÍFICO** identificado con NIT. 900.919.724-4

Por lo anteriormente expuesto, esta Dirección General,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR** probados los **cargos segundo y tercero** formulados en el Auto de Cargos No. 0022 del 26 de enero de 2022; por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR** a la **CLUB DEPORTIVO TALENTOS DEL PACÍFICO**, identificado con NIT. 900.919.724-4, con la **SUSPENSIÓN DE LA PERSONERÍA JURÍDICA reconocida** mediante Resolución No. 0608 de 09 de marzo de 2016 por la Regional Valle del Cauca, **por el término de un (1) MES**, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución. Sin perjuicio del carácter ejecutorio inmediato de este acto (artículo 89 CPACA), la sanción se aplicará a partir del día siguiente en que se le comunique al sancionado a través de cualquiera de las Direcciones Regionales involucradas y, solo podrá suspender el Servicio Público de Bienestar Familiar cuando estas lo dispongan.

**PARÁGRAFO:** El **CLUB DEPORTIVO TALENTOS DEL PACÍFICO**, identificado con NIT. 900.919.724-4, deberá acatar lo ordenado en el presente Acto Administrativo y si a la fecha se encuentra prestando el Servicio Público de Bienestar Familiar, le corresponderá adoptar las instrucciones que impartan las Direcciones Regionales, de lo contrario se dará aplicación a lo establecido en el artículo 90 del CPACA.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** la presente Resolución al **CLUB DEPORTIVO TALENTOS DEL PACÍFICO**, identificado con NIT. 900.919.724-4, a través de su representante legal, **HENRY ALBEIRO PEREA OLAVE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.511.601, y/o quien haga sus veces, conforme a lo señalado en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, al correo electrónico [clubdepacexternado@gmail.com](mailto:clubdepacexternado@gmail.com), de acuerdo con la autorización expresa brindada para tal actuación<sup>47</sup>; haciéndole saber que contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante esta Dirección General, el cual debe interponerse por escrito en el momento de su notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a la misma.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** el contenido de la presente resolución a la Dirección de Protección y a la Dirección de Contratación de la Sede de la Dirección General, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** el contenido de la presente Resolución a los Directores Regionales del ICBF y, **ORDENAR** que realicen las actuaciones administrativas pertinentes para la ejecución material de la sanción. Para efectos del cumplimiento de la sanción impuesta, deberá tenerse en cuenta el número de beneficiarios atendidos, de manera tal que se garantice la continuidad del Servicio Público de Bienestar Familiar, para lo cual la Dirección del ICBF Regional involucrada deberá realizar en lo posible y sin perjuicio de lo establecido en los artículos 52 y 90 del CPACA, las acciones pertinentes sin exceder el término de tres (03) meses posteriores a la comunicación, el cual no es concurrente con el cumplimiento de la sanción establecida.

<sup>47</sup> Folio 269 de la Carpeta No. 2 de la Entidad.



RESOLUCIÓN No. 0195 27 ENE 2023

Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra del **CLUB DEPORTIVO TALENTOS DEL PACÍFICO** identificado con NIT. 900.919.724-4

**PARÁGRAFO:** De las actuaciones adelantadas, deberán informar a la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de la Dirección General del ICBF, para que reposen en el respectivo expediente.

**ARTÍCULO SEXTO: REGISTRAR** la sanción impuesta en el presente Acto Administrativo, en el Registro de sanciones de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de esta Dirección General, en atención a lo dispuesto por el artículo 61 de la Resolución No. 3899 de 2010, modificada y adicionada por la Resolución No. 3435 de 2016, una vez se encuentre en firme.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR** el presente Acto Administrativo en la página web del ICBF dentro de los (15) días hábiles siguientes a la fecha de su ejecutoria, de conformidad con lo previsto por el artículo 63 de la Resolución 3899 de 2010.

**ARTÍCULO OCTAVO: MANTENER** el expediente en la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de esta Dirección General, a disposición del **CLUB DEPORTIVO TALENTOS DEL PACÍFICO**, identificado con NIT. 900.919.724-4, su representante debidamente acreditado o apoderada del mismo, para los fines pertinentes.

**PARÁGRAFO:** Por medio del correo notificaciones.actosadm@icbf.gov.co se pueden radicar las comunicaciones y actuaciones relacionadas con el procedimiento.

**ARTÍCULO NOVENO:** La presente resolución rige a partir de su ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C., a los

27 ENE 2023

*Concepción Baracaldo Aldana*

**CONCEPCIÓN BARACALDO ALDANA**  
Director General

ROL	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Aprobó	Daniel Eduardo Iozano Bocanegra	Jefe Oficina Asesora Jurídica ( E )	<i>DI</i>
Aprobó	María Mercedes López Mora	Asesora Dirección General	
Aprobó	Roberto Silva Giraldo	Jefe Oficina de Aseguramiento a la Calidad	<i>Roberto Silva</i>
Revisó	Martha Patricia Manrique Soacha	Abogada Oficina Asesora Jurídica	<i>Manrique</i>
Revisó	Gisell Rudas F	Abogada Oficina Asesora Jurídica	<i>Gisell</i>
Revisó	Liliana Marcela Cardona Espinosa	Abogada Oficina de Aseguramiento a la Calidad	<i>Liliana Cardona</i>
Proyectó	Karen Paola Brito Córdoba	Abogado Oficina de Aseguramiento a la Calidad	<i>Karen Paola</i>

Al contestar cite este número



Radicado No:  
202310300000021811

Bogotá D.C., 2023-02-01

Señor  
**HENRY ALBEIRO PEREA OLAVE**  
Representante legal  
**CLUB DEPORTIVO TALENTOS DEL PACÍFICO**  
Modalidad – Externado Media Jornada  
clubdepacexternado@gmail.com

**Asunto:** Notificación Resolución No. 0195 – 2023 – Resuelve Proceso Administrativo Sancionatorio

Atendiendo a la autorización que reposa en el expediente, se notifica electrónicamente de conformidad con lo establecido en los artículos 56, 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en calidad de representante legal del **CLUB DEPORTIVO TALENTOS DEL PACÍFICO**, la Resolución No. 0195 del 27 de enero de 2023, por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del **CLUB DEPORTIVO TALENTOS DEL PACIFICO** identificada con Nit. 900.919.724 – 4.

Al notificado se le entrega una copia íntegra y gratuita de la citada Resolución dejando constancia que **cuenta con el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, para presentar el recurso de reposición** ante esta entidad, si es su voluntad puede hacer uso de nuestro medio electrónico: [notificaciones.actosadm@icbf.gov.co](mailto:notificaciones.actosadm@icbf.gov.co).

Cordialmente,



**ROBERTO SILVA GIRALDO**  
Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad

Proyectó: K.P.B.C - Oficina de Aseguramiento a la Calidad  
Revisó: L.M.C.E- Oficina de Aseguramiento a la Calidad

Anexo: (28 folios) Resolución No. 0195 – 2023

# Certificado de comunicación electrónica

## Email certificado

El servicio de **envíos**  
de Colombia



Identificador del certificado: E95341061-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

## Detalles del envío

**Nombre/Razón social del usuario:** INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (CC/NIT 899999239-2)

**Identificador de usuario:** 402666

**Remitente:** EMAIL CERTIFICADO de Divver Andres Daza Penuela <402666@certificado.4-72.com.co>  
(originado por Divver Andres Daza Penuela <Divver.Daza@icbf.gov.co>)

**Destino:** clubdepacexternado@gmail.com

**Fecha y hora de envío:** 2 de Febrero de 2023 (14:55 GMT -05:00)

**Fecha y hora de entrega:** 2 de Febrero de 2023 (14:55 GMT -05:00)

**Asunto:** trámite (envío) según radicado No.20231030000021811 (EMAIL CERTIFICADO de Divver.Daza@icbf.gov.co)

**Mensaje:**

Buen día,

Envío documento adjunto para su respectivo trámite (envío) según radicado No.20231030000021811

Cordialmente,

[cid:image001.png@01D93716.48C8AEE0]

**NOTA DE CONFIDENCIALIDAD:** Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que interesa solamente a su destinatario. Si Usted no es el destinatario, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opciones contenidas en este mensaje o sus anexos no necesariamente corresponden al criterio institucional del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF. Si Usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido, los datos e información de contacto del remitente o a quienes le enviamos copia y en general la información del mensaje o sus anexos, a no ser que exista una autorización explícita a su nombre. Sitio web: [www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)<<http://www.icbf.gov.co>>

**CONFIDENTIALITY NOTICE:** This message and any attachments may contain confidential information from INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF of interest only to the recipient. If you are not the recipient, you must completely erase it from your system and notify the sender in any case refrain from disclosing it reproduce or use. It also warns that the options contained in this message or its attachments do not necessarily correspond to the institutional approach of INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF. If you are the recipient, we request you to have absolute secrecy about the content, data and contact information of the sender or to whom we sent back and general information message or its attachments, unless there is an explicit authorization to its name. Web site: [www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)<<http://www.icbf.gov.co>>

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-image-image001.png	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.
	Content2-application-Notificación Resolución No. 0195 – 2023.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.
	Content3-application-Resolución No. 0195-2023 - Resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de Club deportivo talentos del pacifico.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 2 de Febrero de 2023

# Certificado de comunicación electrónica

## Email certificado

El servicio de **envíos**  
de Colombia



Identificador del certificado: E95801480-R

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

## Addendum de acceso a contenido

Identificador del certificado emitido: E95341061-S

Nombre/Razón social del usuario: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (CC/NIT 899999239-2)

Identificador de usuario: 402666

Remitente: Divver.Daza@icbf.gov.co

Destino: clubdepacexternado@gmail.com

Asunto: trámite (envío) según radicado No.20231030000021811 (EMAIL CERTIFICADO de Divver.Daza@icbf.gov.co)

Fecha y hora de envío: 2 de Febrero de 2023 (14:55 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 2 de Febrero de 2023 (14:55 GMT -05:00)

Fecha y hora de acceso a contenido: 9 de Febrero de 2023 (11:17 GMT -05:00)

Dirección IP: 66.249.83.37

User Agent: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggphpt.com GoogleImageProxy)



Digitally signed by LLEIDA  
SAS  
Date: 2023.02.09 17:26:12  
CET  
Reason: Sellado de  
Lleida.net  
Location: Colombia





Correspondencia Sede de la Dirección General  
Grupo de Gestión Documental  
Dirección Administrativa

ICBF Sede de la Dirección General  
Avenida carrera 68 # 64c - 75

Tel.: +57(1) 601 4377630 Ext: 101020

Síguenos en:

- ICBFColor
- @ICBFCol
- ICBFInstitu
- icbfcolomb

Cuidar el medio ambiente es proteger a nuestra niñez, adolescencia y juventud

Clasifi

De: Karen Paola Brito Cordoba <Karen.Brito@icbf.gov.co>

Enviado: viernes, 24 de febrero de 2023 15:56

Para: correspondencia.SedeNacional <correspondencia.SedeNacional@icbf.gov.co>; Gestion Documental Sede Nacional <Gestion.Documental@icbf.gov.co>

Cc: Liliana Marcela Cardona Espinosa <Liliana.Cardona@icbf.gov.co>

Asunto: Información radicación recurso de reposición CLUB DEPORTIVO TALENTOS DEL PACIFICO

Señores

**CORRESPONDENCIA NACIONAL**

Cordial saludo,

Por instrucción del Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, de manera atenta solicito de su colaboración con el fin de que me informe **si entre los días 10 de febrero al 23 de febrero de 2023**, el siguiente operador radicó ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, algún documento con referencia a **RECURSO DE REPOSICIÓN** en relación con la Resolución No 0195 del 27 de enero de 2023, por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio.

- CLUB DEPORTIVO TALENTOS DEL PACIFICO identificado con NIT. 900.919.724-4, representado legalmente por el señor HENRY ARBEIRO PEREA OLAVE.

Si consultado no se encuentra el documento solicitado, se requiere que sea indicado en respuesta al presente correo, a fin de que conste en el expediente sancionatorio.

Agradezco su amable colaboración,



Karen Paola Brito Córdoba  
Contratista- Grupo proceso Administrativo Sancionatorio  
Oficina de Aseguramiento a la Calidad

ICBF Sede de la Dirección General  
Avenida Carrera 68 # 75 - 50 - Sede Metrolina • TEL: 4377630 Ext: 101330

Síguenos en:

- ICBF Colombia
- @ICBFColombia
- ICBF Institucional
- icbfcolombia

Línea gratuita nacional ICBF:  
**01 8000 91 80 80**  
[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)



Clasificación de la información PÚBLICA

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que interesa solamente a su destinatario. Si Usted no es el destinatario, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opciones contenidas en este mensaje o sus anexos no necesariamente corresponden al criterio institucional del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF. Si Usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido, los datos e información de contacto del remitente o a quienes le enviamos copia y en general la información del mensaje o sus anexos, a no ser que exista una autorización explícita a su nombre. Sitio web: [www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

CONFIDENTIALITY NOTICE: This message and any attachments may contain confidential information from INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF of interest only to the recipient. If you are not the recipient, you must completely erase it from your system and notify the sender in any case refrain from disclosing it reproduce or use. It also warns that the options contained in this message or its attachments do not necessarily correspond to the institutional approach of INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF. If you are the recipient, we request you to have absolute secrecy about the content, data and contact information of the sender or to whom we sent back and general information message or its attachments, unless there is an explicit authorization to its name. Web site: [www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

**Karen Paola Brito Cordoba**

**De:** correspondencia.SedeNacional  
**Enviado el:** lunes, 27 de febrero de 2023 08:28  
**Para:** Karen Paola Brito Cordoba; Gestion Documental Sede Nacional; Liliana Marcela Cardona Espinosa  
**CC:** Luis Celiar Garcia Quintero  
**Asunto:** RE: Información radicación recurso de reposición CLUB DEPORTIVO TALENTOS DEL PACIFICO

Buen día:

Se realiza la respectiva búsqueda en el sistema, de acuerdo a los datos suministrados con nombre de remitente, empresa, asunto y no se visualiza nada en Orfeo ni en las fechas estipuladas.

← **Búsqueda** Básica Avanzada

Seleccione el tipo de consulta y el valor de consulta, ya sea radicado o expediente, o seleccione los demás filtros para buscar.

**Tipo de consulta:** Radicado  
**Fecha inicio:** 27/01/2023  
**Fecha final:** 27/02/2023

**Dependencia actual:** Dependencia  
**Versión TRD:** Sin determinar  
**Tipo documental:** Tipo documental

**Buscar por:** Empresa  
**Valor:** CLUB DEPORTIVO TALENTOS DEL PACIFICO

Mostrar 10 registros

Acciones	Radicado	Fecha radicado	Asunto	Tipo documental	Dirección
----------	----------	----------------	--------	-----------------	-----------

Registros del 1 al 1 de un total de 1 registros

---

**Radición De Documentos**

**Criterios de Búsqueda**

Parámetro de Búsqueda	Desde fecha (dd/mm/aaaa)	Hasta fecha (dd/mm/aaaa)
HENRY ARBEIRO PEREA OLAVE	27/01/2023	27/02/2023

El parámetro de Búsqueda mínimo tiene que ser de 3 caracteres.

Radicado de Entrada es todo documento que se recibe e ingresa por la ventana de correspondencia.

---

**RESULTADOS DE LA BÚSQUEDA**

NO SE ENCONTRARON RESULTADOS

**CREAR NUEVO**

← **Búsqueda** Básica Avanzada

Seleccione el tipo de consulta y el valor de consulta, ya sea radicado o expediente, o seleccione los demás filtros para buscar los radicados.

**Tipo de consulta:** Radicado  
**Fecha inicio:** 27/01/2023  
**Fecha final:** 27/02/2023

**Dependencia actual:** Dependencia  
**Versión TRD:** Sin determinar  
**Tipo documental:** Tipo documental

**Buscar por:** Asunto  
**Valor:** RESOLUCION 6126

Mostrar 10 registros

Acciones	Radicado	Fecha radicado	Asunto	Tipo documental	Dirección
----------	----------	----------------	--------	-----------------	-----------

Registros del 1 al 1 de un total de 1 registros

Atentamente,



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar  
Cecilia De la Fuente de Lleras  
Dirección General  
Oficina de Aseguramiento de la Calidad  
Clasificada



GOBIERNO DE COLOMBIA

10300

### CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Resolución No. 0195 del 27 de enero de 2023

En Bogotá D.C., el primer (01) día del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023), el suscrito Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, hace constar que la **Resolución No. 0195 del 27 de enero de 2023** “Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del **CLUB DEPORTIVO TALENTOS DEL PACIFICO** identificado con **NIT. 900.919.724-4**”, fue notificada de forma electrónica el día 09 de febrero de 2023, al correo autorizado por el representante legal, el señor **HENRY ALBEIRO PEREA OLAVE**, quien dentro de los diez (10) siguientes a la notificación no interpuso recurso de reposición.

Por lo anterior de conformidad con el numeral 3 del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se declara ejecutoriada la mencionada providencia para todos los efectos legales a los veinticuatro (24) días del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023), quedando finalizado el proceso administrativo sancionatorio.

**ROBERTO SILVA GIRALDO**  
Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad

Proyectó: Karen Paola Brito Córdoba - Oficina Aseguramiento a la Calidad  
Revisó: Liliana Marcela Cardona - Oficina de Aseguramiento a la Calidad